

Boletines Oficiales



DOGC Núm 8668 de 17/05/2022

CATALUNYA.

AJUTS.

[RESOLUCIÓ EMT/1435/2022](#), d'11 de maig, per la qual s'obre la convocatòria per a l'any 2022 del programa d'ajuts a inversions empresarials d'alt impacte (ref. 626461).

[\[pág. 2\]](#)



BOB Núm 93 de 17/05/2022

BIZKAIA.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

[ORDEN FORAL 566/2022](#), de 6 de mayo del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 653 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y su presentación por medios electrónicos por Notarios y Notarias

[\[pág. 2\]](#)



Sentencia de interés

LGT.

Los criterios expresados por la Dirección General de Tributos (en una consulta), favorables al contribuyente, obligan a la Administración tributaria

[\[pág. 4\]](#)



Poder Judicial

LGT.

El Tribunal Supremo establece doctrina en relación con los procedimientos de comprobación limitada realizados por Hacienda

[\[pág. 5\]](#)

Campaña de Renta 2021

Monográfico

Familias con hijos menores de edad.
¿Declaración conjunta o individual?

[FAMILIAS MONOPARENTALES \(1/4\)](#)

[PAREJAS DE HECHO \(2/4\)](#)

[MATRIMONIOS \(3/4\)](#)

NUEVO [PADRES DIVORCIADOS \(4/4\)](#)

[\[pág. 6\]](#)

Boletines Oficiales



DOGC Núm 8668 de 17/05/2022

CATALUNYA. AJUTS. RESOLUCIÓ EMT/1435/2022, d'11 de maig, per la qual s'obre la convocatòria per a l'any 2022 del programa d'ajuts a inversions empresarials d'alt impacte (ref. 626461).

Article 3. Bases reguladores

Les bases reguladores aplicables a aquesta convocatòria són les establertes a la [Resolució EMC/1350//2022, de 5 de maig](#), per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió d'ajuts a inversions empresarials d'alt impacte (DOGC núm. 8665 d'11 de maig de 2022).

(...)

Article 5. Sol·licituds i termini de presentació

El termini de presentació de sol·licituds serà des de les 09:00 hores de l'endemà de la publicació d'aquesta Resolució al DOGC fins a les 14:00 hores del 15 de setembre de 2022.

El procediment per a la presentació de les sol·licituds s'estableix a la base 6 de les bases reguladores d'aquests ajuts.

Base 6. Sol·licitud i documentació

6.1 Les sol·licituds s'han de presentar segons el model normalitzat que estarà a disposició de les persones interessades al Canal Empresa (<http://canalessencia.gencat.cat>).

6.2 Les persones interessades presentaran les sol·licituds per mitjans electrònics acompanyades de la documentació que preveu la base 6.6 d'aquest annex a través, obligatòriament, del Canal Empresa (<http://canalessencia.gencat.cat>).

(...)

6.3 La sol·licitud inclourà la declaració responsable relativa al compliment dels requisits següents:

(...)

f) Disposar dels llibres comptables, dels registres diligenciats i d'altres documents degudament auditats, en els termes que exigeix la legislació mercantil i sectorial aplicable, tret que es tracti d'una empresa en procés de constitució.

(...)



BOB Núm 93 de 17/05/2022

BIZKAIA. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. ORDEN FORAL 566/2022, de 6 de mayo del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 653 de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y su presentación por medios electrónicos por Notarios y Notarias

Disposición Final Única.—Entrada en vigor

La presente orden foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia»

Artículo 1.—Aprobación del modelo 653

Se aprueba el modelo 653 de autoliquidación de extinción del usufructo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que figura como Anexo a la presente Orden Foral.

Artículo 2.—Forma de presentación del modelo 653

Uno. La presentación del modelo 653 se acogerá a las siguientes modalidades:

1. Presentación por medios electrónicos por Notarios y Notarias,

2. Presentación en soporte papel.

Dos. Las y los obligados tributarios que hubieran realizado la presentación por medios electrónicos no podrán, con posterioridad, modificar o anular la autoliquidación inicial con una nueva presentación por medios electrónicos, todo ello, sin perjuicio de los procedimientos de rectificación previstos en la normativa tributaria.

Artículo 3.—Presentación por medios electrónicos del modelo 653 por Notarios y Notarias

Uno. Las Notarias y Notarios presentarán el modelo 653, de manera obligatoria desde la plataforma notarial para aquellas autoliquidaciones que cuenten con el respaldo de un documento notarial en el que se constate la realización de un hecho imponible.

No obstante, la persona contribuyente podrá realizar la presentación de dicho modelo en soporte papel.

Dos. Los Notarios y Notarias que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, no puedan presentar por medios electrónicos el modelo 653, lo presentarán en soporte papel.

Tres. El departamento de Hacienda y Finanzas recibirá la autoliquidación del Impuesto remitida por los Notarios y Notarias, y para su aceptación requerirá el envío simultáneo de una copia autorizada electrónica del documento a que se refiere la autoliquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado.

(...)



Sentencia de interés

LGT. Los criterios expresados por la Dirección General de Tributos (en una consulta), favorables al contribuyente, obligan a la Administración tributaria

RESUMEN:

Fecha: 23/02/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AN de 23/02/2022](#)

HECHOS:

La entidad presentó en plazo la autoliquidación del IS de 2012 consignando una pérdida por expropiación de las participaciones de una filial boliviana. La entidad formuló consulta ante la DGT en relación al tratamiento fiscal de esta pérdida por expropiación de las participaciones que ante la falta de contestación consignó la pérdida mediante un ajuste fiscal negativo. Tras la contestación de la DGT la sociedad solicita una rectificación porque aplicando el criterio de la DGT el importe de la pérdida sería superior. La DGT y luego el TEAC desestima la solicitud alegando que en la consulta formulada a la DGT había datos incongruentes.

LA AN:

La Sala recuerda la sentencia del TS de 21 de octubre de 2020 que estima que “es cierto que, como reiteradamente hemos señalado, tales actos administrativos, comprensivos de una declaración técnica de juicio u opinión jurídica, no son en sentido propio y riguroso fuentes del derecho (art. 1.1. C.C .) y, por tanto, no nos vinculan. Ello no significa que, en la medida en que efectúen declaraciones que favorezcan a los contribuyentes, la posición que razonadamente exponen no pueda ser invocada, en virtud de principios como el de buena fe, el de los actos propios y, como principio metajurídico positivizado en la actualidad, el de buena administración”.

En consecuencia, como sostiene la parte recurrente, los criterios expresados por la Dirección General de Tributos, favorables al contribuyente, obligan a la Administración tributaria en virtud de principios como el de buena fe, el de los actos propios y el de buena administración.



Actualidad del Poder Judicial

LGT. El Tribunal Supremo establece doctrina en relación con los procedimientos de comprobación limitada realizados por Hacienda

RESUMEN: La Sala fija que solo podrá ampliar el alcance de sus actuaciones de comprobación limitada, de forma motivada por referencia al caso concreto, cuando lo comunique al comprobado “con carácter previo” al plazo de las alegaciones

Fecha: 13/05/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: SENTENCIA TODAVÍA NO PUBLICADA

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que establece doctrina en relación con los procedimientos de comprobación limitada realizados por Hacienda. En concreto, se pronuncia sobre en qué momento la Administración tributaria puede comunicar al comprobado la ampliación del alcance de un procedimiento de este tipo para que éste sea válido.

La Sala fija que, en garantía de los derechos del contribuyente reconocidos en los artículos 34.1.º) y 137 de la Ley General Tributaria (LGT), Hacienda solo podrá ampliar el alcance de sus actuaciones de comprobación limitada, de forma motivada por referencia al caso concreto, cuando lo comunique al comprobado “con carácter previo” a la apertura del plazo de alegaciones.

Añade que será “nulo, por lo tanto, el acto final del procedimiento de gestión de tal clase en que se haya acordado esa ampliación en momento simultáneo, o posterior, a la comunicación al comprobado de la concesión del plazo para puesta de manifiesto y para efectuar alegaciones a la propuesta de liquidación”.

La Sala aplica esta doctrina al caso concreto resuelto en esta sentencia en la que estima el recurso de casación interpuesto por un contribuyente al que Hacienda notificó en el trámite de alegaciones la ampliación de una comprobación limitada y la propuesta de liquidación provisional.

Este contribuyente recurrió la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de la Comunidad valenciana sobre la liquidación practicada en relación con el IRPF de 2013 ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. La sentencia recurrida desestimó el recurso y confirmó la liquidación por importe de 15.327 euros, pero anuló la sanción. Entendió que dicha ampliación del procedimiento se produjo en el momento de la apertura del plazo de alegaciones y no después del mismo, que está vetado por el artículo 164.1 del Real Decreto 1065/2017, de 27 de julio, por el que se aprueba el reglamento de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria.

El Tribunal Supremo afirma que no comparte la interpretación extensiva que hizo el TSJ cuando señala que el término “con carácter previo” permite también que esa ampliación lo sea “con carácter simultáneo”.

Afirma que la adopción de una ampliación, considerada como tal por la propia Administración, “al mismo tiempo -no antes- y con ocasión de poner de manifiesto el expediente y de dar audiencia, en el mismo acto, sobre una propuesta de liquidación, no se limita a ser una mera irregularidad no invalidante, como sostiene la Sala de instancia y alega también el Abogado del Estado”.

Y ello porque “la infracción del artículo 164 RGAT no supone un defecto formal o procedimental, no es un vicio de forma, sino una infracción sustantiva de la letra y el espíritu de la ley formal, incluso del propio texto reglamentario que, al exigir el carácter previo, excluye cualquier ampliación que no lo fuera. Desde esta perspectiva, lo previo no puede abarcar lo simultáneo, pues ambas nociones no sólo son distintas, sino incompatibles”.

Monográfico

Familias con hijos menores de edad. ¿Declaración conjunta o individual?

PADRES DIVORCIADOS (4/4)

Familias monoparentales (1/4) (en el Boletín del jueves, 12 de mayo de 2022)

Parejas de hecho (2/4) (en el Boletín del viernes, 13 de mayo de 2022)

Matrimonios (3/4) (en el Boletín del lunes, 16 de mayo de 2022)

Familias con hijos menores de edad. ¿Declaración conjunta o individual?

PADRES DIVORCIADOS (4/4)



El convenio regulador atribuye a ambos la guarda y custodia compartida. El menor convive en períodos alternos con los progenitores. Conforme a la sentencia judicial en la que se aprueba el convenio regulador, ambos progenitores contribuirán por partes iguales al sostenimiento del menor.

- Al existir guarda y custodia compartida, cualquiera, pero sólo uno, podrá realizar la declaración conjunta con el menor, debiendo el otro realizar la declaración conjunta.
- El mínimo por descendientes se prorrateará por partes iguales.

Criterio de la DGT [CV3015-21](#) y [CV1085-21](#)

De la información contenida en el escrito de consulta, se deduce que se está preguntando por situaciones en que se produce la extinción de la relación conyugal mediante una sentencia de divorcio estableciendo la guarda y custodia compartida de los hijos menores. En esos casos, cabe considerar que la opción de la tributación conjunta puede ejercitarla cualquiera de los dos progenitores, si bien no puede entrarse a determinar por parte de este Centro Directivo de a quien le corresponde el derecho a ejercitar tal opción.

(...) se advierte que en caso de que ambos progenitores presentasen a la vez declaración conjunta con los hijos menores en común, los órganos que tienen atribuidas las competencias de comprobación e inspección de la Administración Tributaria, podrán regularizar la situación tributaria.

Criterio de la DGT [CV0313-22](#).

Hechos: En el convenio se establece que ambos progenitores abrirán una cuenta conjunta donde cada uno de ellos ingresará 300 euros mensuales para atender los gastos de exclusiva titularidad del menor (gastos escolares, etc), mientras que los gastos extraordinarios del menor (material óptico, prótesis dentales, etc), serán abonados por cada progenitor por partes iguales.

Consulta: Si puede aplicar en su declaración de IRPF, el régimen de anualidad por alimentos por el tiempo en que su hijo no convive con ella.

Respuesta: En el presente caso, dado que la consultante tiene la guarda y custodia compartida respecto a su hijo menor, sí que se tiene derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, prorrateándose por partes iguales entre ambos progenitores, y, en consecuencia, no tiene derecho en ningún caso a aplicarse la especialidad aplicable para el cálculo del Impuesto, establecida en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.



El convenio regulador atribuye a ambos la guarda y custodia compartida. El menor convive en períodos alternos con los progenitores. Conforme a la sentencia judicial en la que se aprueba el convenio regulador, uno de los progenitores satisface anualidades por alimentos.

- Al existir guarda y custodia compartida, cualquiera, pero sólo uno, podrá realizar la declaración conjunta con el menor.
- El mínimo por descendientes se prorrateará por partes iguales.
- El obligado al pago de la pensión no podrá optar por aplicar las especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos.



El convenio regulador atribuye la guarda y custodia exclusiva a uno de los progenitores, con quien convive. Conforme a la sentencia judicial en la que se aprueba el convenio regulador, ninguno de los progenitores satisface anualidades por alimentos.

- La opción de tributación conjunta corresponderá al progenitor al que el convenio regulador atribuya la guarda y custodia de los hijos.
- Al no existir convivencia ni dependencia económica con el otro progenitor, la aplicación del mínimo por descendientes corresponderá en su totalidad a quien tiene atribuida la guarda y custodia en exclusiva a la fecha de devengo del impuesto, al tratarse del contribuyente con quien convive.



El convenio regulador atribuye la guarda y custodia exclusiva a uno de los progenitores, con quien convive. Conforme a la sentencia judicial en la que se aprueba el convenio regulador, el otro progenitor está obligado a pagar una pensión por alimentos a favor del menor.

- La opción de tributación conjunta corresponderá al progenitor al que el convenio regulador atribuya la guarda y custodia de los hijos.
- El progenitor que no conviva con el menor, pero pague pensión por alimentos por resolución judicial, podrán optar a partir de 2015 por la aplicación del mínimo por descendientes, o por la aplicación del tratamiento previsto por la Ley del Impuesto para las referidas anualidades por alimentos, ya que se asimila a la convivencia a la dependencia económica.
- En caso de optar por la aplicación del mínimo, éste se prorrateará por partes iguales entre los progenitores.



El convenio regulador atribuye la guarda y custodia exclusiva a uno de los progenitores, con quien convive. Conforme a la sentencia judicial en la que se aprueba el convenio regulador, **el otro progenitor está obligado a pagar una pensión por alimentos a favor del menor, pero no las paga.**

- La opción de tributación conjunta corresponderá al progenitor al que el convenio regulador atribuya la guarda y custodia de los hijos.

Informa 143716

Si un contribuyente satisface anualidades por alimentos, fijadas por decisión judicial, tendrá la opción de elegir entre la aplicación del mínimo por descendientes o del régimen especial de tributación separada a la parte de base correspondiente a las anualidades.

Si, habiendo decisión judicial que le obliga, no paga las anualidades, no puede apreciarse que exista dependencia económica. Por tanto, el otro progenitor que es el que tiene la guarda y custodia tendría derecho a aplicar el mínimo por descendientes en su totalidad.

Solo si demuestra la dependencia económica podrá optar por la aplicación del mínimo por descendientes y éste se prorrateará por partes iguales entre los progenitores. La normativa no define este concepto, pero la doctrina entiende que debe quedar suficientemente acreditada la dependencia real y necesaria del descendiente respecto del contribuyente, para lo cual éste deberá justificar tanto la existencia y periodicidad de los pagos realizados, como los gastos a los que se destinan, aportando las pruebas que estime convenientes (ej. pago de alimentos, facturas de colegios, medicinas, ropa, etc.).

Otras cuestiones a tener en cuenta:

[Informa 134920 – Posibilidad de reducir de la base imponible en concepto de pensión compensatoria la cantidad que por sentencia se le impone pagar al marido en concepto de contribución a las cargas del matrimonio.](#)

Admitida una demanda de separación o divorcio se deberá fijar, como medidas provisionales, la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas, si procede, las litis expensas. Las cargas del matrimonio tienen diferente naturaleza y fundamento jurídico que la pensión compensatoria. Las cargas del matrimonio pueden considerarse como el conjunto de gastos de interés común que origina la vida familiar, mientras que la pensión compensatoria pretende evitar el desequilibrio económico que la separación o divorcio puede producir a uno de los cónyuges.

[Informa 143280. Pensión compensatoria. Separación sin hijos menores.](#)

[Sentencia TS, de 25 de marzo de 2021. STS 0444/2021 \(Recurso casación 1202/2020\)](#)

Según la Ley del IRPF sólo pueden reducir la base imponible las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.

No obstante, el Tribunal Supremo, a partir de la modificación del Código Civil de 2015 sobre esta materia, entiende que, tratándose de una separación o divorcio de un matrimonio sin hijos menores, la reducción por el pago de pensión compensatoria podría aplicarse también en los supuestos de su fijación mediante un convenio regulador formalizado ante el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario, en virtud del régimen de separación o divorcio de mutuo acuerdo.

Si existen hijos menores de edad no es posible atribuir al Letrado de la Administración de Justicia ni al Notario las funciones que corresponden al Juez.

[CV 0619-20 Divorcio en el extranjero:](#)

En tanto la sentencia de divorcio no sea reconocida mediante exequatur por la Justicia española, el consultante no podrá aplicar a especialidades que para las anualidades por alimentos a favor de los hijos se recogen en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.

[CV3251-19 Convenio regulador pendiente de aprobación judicial:](#)

(...) en el escrito de consulta no se manifiesta nada ni, por otro lado, se deduce de los términos de dicho escrito, que existan medidas cautelares adoptadas judicialmente en los términos previstos en el Código Civil.

(...) a efectos de la aplicación en su caso de la reducción establecida en el artículo 55 de la LIRPF, y del régimen de especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos previsto en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto, deberán tenerse igualmente en cuenta únicamente las cantidades

satisfechas por dichos conceptos, en caso de que proceda su aplicación, desde el día en que sea firme la sentencia judicial que declare el divorcio que está pendiente de emisión.

[CV2295-18 Acuerdo alcanzado a través de un mediador, de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, del pago de una pensión por alimentos a favor de un hijo mayor de edad.](#)

En el presente caso, las anualidades por alimentos a favor del hijo han sido establecidas mediante acuerdo entre los cónyuges realizado con la participación de un mediador, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE de 7 de julio). Dado que no existe una equiparación normativa de dicho acuerdo a una decisión judicial, el consultante no podría aplicarse el régimen por anualidades por alimentos establecido en los citados artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.

No obstante, el consultante podría aplicar el mínimo por descendientes siempre que se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación en los artículos 58 y 61 y siempre que, el consultante conviva con el hijo o, en caso contrario, lo sostenga económicamente.

[TEAR de Madrid de 25/02/2019. Efectos de las medidas provisionales previas al divorcio](#)

A juicio de este Tribunal, cuando el legislador ha utilizado el término "separación legal" lo ha hecho teniendo en cuenta que entre el inicio del proceso de separación y la sentencia judicial de separación, transcurre un período cuya duración depende, en la mayor parte de los casos, de los órganos jurisdiccionales.

En efecto, los cónyuges no pueden obtener la separación más que acudiendo a los Tribunales y siguiendo el procedimiento legalmente establecido. Durante este período la realidad nos muestra que la unidad familiar inicial se rompe, pero **jurídicamente no hay razón alguna que justifique que uno de los cónyuges no pueda formar otra modalidad de unidad familiar junto a los hijos máxime cuando así se beneficiaría del sistema de tributación conjunta.**

En consecuencia, sentado por lo expuesto que a la fecha del devengo del impuesto, la interesada estaba separada legalmente **ha de reconocerse su derecho a optar por presentar declaración conjunta con sus hijos, al serle atribuida en el auto de medidas provisionales -el cual viene acompañado de la demanda de divorcio interpuesta en el plazo de los treinta días siguientes a su adopción, como se exige en el mismo para resultar de aplicación sus efectos-, la guarda y custodia de los mismos y teniendo en cuenta además que el otro progenitor presentó declaración individual, y que no se produce el caso de pertenencia de los hijos a dos unidades familiares al mismo tiempo.**